

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-161-00**

**Demandante: ANGELA MARIA RUIZ BECHARA**

**Demandado: MARTHA CECILIA VEGA**

ANGELA MARIA RUIZ BECHARA, a través de apodera judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de MARTHA CECILIA VEGA identificada con C.C. No.43.799.809, aportando como título base una letra de cambio.

Con respecto al poder otorgado, se tiene que carecer de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, a saber:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal y en el evento de otorgarse a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera la subsanación, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por ANGELA MARIA RUIZ BECHARA con C.C. N° 42.827.386 en contra de la señora MARTHA CECILIA VEGA identificada con C.C. No.43.799.809,de acuerdo a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Jueza